SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANO

**RESOLUCION Nro. 04 DE 2024**

**(Enero doce de dos mil veinticuatro)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Radicado: 2-34265-20**

**Asunto:** Artículo 135, numeral 4, Ley 1801 de 2016:

Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

**Presunto Infractor: HERMES ARENAS GUZMÁN**

**Identificación: 71313323**

**Dirección: Calle 107 36-15 (al frente)**

La **INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE MEDELLIN,** en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),

**CONSIDERANDO:**

1. Que en revisión de procesos inactivos de esta Inspección, se constató que, en el asunto en referencia, el inicio de la actuación obedeció a queja allegada al Despacho en contra del señor **HERMES ARENAS GUZMÁN,** por un aparente perjuicio por construir sin licencia de construcción, razón por cual desde esta autoridad administrativa se procedió a realizar consigna número 910, de fecha 14 de diciembre de 2020, a la auxiliar administrativa adscrito al Despacho, para que dentro de sus competencia se trasladara al lugar de los hechos, a fin de verificar el presunto perjuicio. En la diligencia se observó que: “en el momento de la visita, se pudo verificar una construcción en la cual habían obreros trabajando, la cual constaba de un muro levantado en cemento, de aproximadamente un metro de ancho, por tres metros de largo, el cual constaba de seis columnas levantadas en cemento, donde según lo informado por las personas que estaban trabajando, se pretendía construir vivienda.
2. Con ocasión de lo anterior, se realizó auto por medio del cual se inicia una acción policiva el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), adicionalmente en el mismo se fijó fecha y hora para realizar audiencia pública conforme al artículo 223 de Ley 1801 de 2016, la cual quedo agendada para el día 13 de abril de 2021 a las 10:30 a.m. de la

misma manera, se decretó oficiar a la Secretaria de Gestión y Control Territorial.

1. Mediante oficio 202120009831, de fecha enero 27 de 2021, dirigido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, como entidad competente para determinar si se está o no frente a un comportamiento contrario a la integridad urbanística y si es el caso en que consiste; no obstante, es preciso indicar que a la fecha no reposa en el expediente respuesta enviada al despacho por parte de la entidad en referencia.
2. Por otro lado allegado el día para surtir audiencia pública no se hizo presente el presunto infractor el señor **IVAN DARIO BUITRAGO TOBON** identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.128.151, por lo que conforme a la sentencia C- 379 de 2017 esta autoridad administrativa le otorgó 3 días siguiente a la diligencia al señor Buitrago para allegara prueba sumaria de su inasistencia; quien el día 28 de octubre de 2019, envió prueba suficiente, pertinente y eficaz que demostró las razones de su no comparecía. La cual reposa en el expediente a folio19.
3. Que hasta la fecha 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024), no se ha realizado actuación alguna frente al proceso por parte del Despacho; como tampoco ha habido ningún tipo de impulso procesal por parte del iniciador **CARLOS JAVIER ÁLVAREZ QUINTANA**, para que el proceso pueda desarrollarse y así avanzar de acuerdo al trámite establecido en la ley 1801 de 2016, operando entonces la caducidad de la acción procesal.
4. Que de conformidad con el artículo 52, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone de manera perentoria:

“***CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA***. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudieren ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado…”*

En tal sentido el artículo 138 de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

“*Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”*

1. Que del simple análisis de los planteamientos anteriores se concluye, sin esfuerzo alguno, que la administración perdió la facultad legal que tenía para imponer cualquier tipo de sanción al posible infractor, hecho objetivo más que evidente en la presente actuación administrativa, que no requiere ningún otro razonamiento de carácter jurídico, razón por la cual así habrá de declararse mediante esta decisión, siendo esas las razones por las cuales, sin que sean necesarias otras consideraciones, la **INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE MEDELLIN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la caducidad de la acción en el presente procedimiento administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la notificación de esta decisión, previa desanotación, procédase a su archivo definitivo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA JARAMILLO MAZO FABER SÁNCHEZ CALDERÓN**

Inspectora Secretario